



ARTÍCULOS

La dogmática de la nueva Constitución

Juan Casiello

Revista de Economía y Estadística, Vol. 2, No 4 (1949): 4º Trimestre, pp. 787-801.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4851>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Casiello, J.(1949) La dogmática de la nueva Constitución. *Revista de Economía y Estadística*. Segunda Época, Vol. 2, No 4: 4º Trimestre, pp. 787-801.

Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4851>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>

LA DOGMÁTICA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Con el título que antecede, y con motivo de la recepción del premio "Facultad", acordado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba a la mejor tesis presentada en 1948, leyó el Dr. Juan Casiello una conferencia magistral, en el Salón de Grados de nuestra Universidad, el 26 de julio del corriente año.

El acto fué presidido por el señor Rector de la Universidad, Dr. José Miguel Urrutia, y por el señor Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Lisardo Novillo Saravia, quien dió lectura a un discurso sobre el significado de la distinción acordada y sobre la personalidad del Dr. Casiello.

El Dr. Casiello nos ha hecho el honor de concedernos la primicia de algunos de los principales capítulos de su trabajo, reeditando, así, la gentileza del insigne Hayes, cuando permitió a esta misma publicación — denominada entonces "Revista de Economía y Finanzas" — que anticipara uno de los capítulos de su obra.

El trabajo del Dr. Casiello consta de los siguientes capítulos:

- I. El espíritu inspirador de las constituciones: su enfoque metafísico.
- II. La orientación individualista de la Constitución del 53.
- III. El "alma" de la concepción inspiradora de la nueva Constitución. Su definición filosófica y su valor jurídico.
- IV. La dogmática constitucional en el trabajo.
- V. La dogmática constitucional en la familia.
- VI. La actividad económica y la propiedad privada. La función reguladora de la justicia social.

VII. Adecuación de la dogmática de la Constitución a nuestra realidad histórica. La Educación y la Cultura nacional. La responsabilidad de las Universidades.

De ellos publicaremos el III, que contiene una de las partes fundamentales de la conferencia, y los IV y VI que presentan una más directa vinculación con los temas económicos.

III — *El "Alma" de la Concepción Inspiradora de la Nueva Constitución: Su Definición Filosófica y su Valor Jurídico.*

La comisión revisora de la Convención Nacional Constituyente tuvo, en el Dr. Arturo Enrique Sampay, un miembro informante de singular jerarquía intelectual. A él, pues, hemos de recurrir con frecuencia, siguiendo puntualmente el desarrollo de su erudita y medulosa exposición, para extraer el pensamiento íntimo que alienta la reforma. Nuestro método de interpretación del texto será, por tanto, el clásico, que nos enseña a penetrar su espíritu a través de quienes fueron sus inspiradores.

El "alma de la concepción política", que informa la parte programática del nuevo texto constitucional, —dijo el Dr. Sampay en la Constituyente— está dada por "la primacía de la persona humana y de su destino" frente al Estado, de modo que "el Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado".

He aquí lo fundamental del "enfoque metafísico" en la nueva Constitución. Es la concepción del hombre que asienta sus raíces profundas en la filosofía perenne y se enriquece con el pensamiento espiritualista cristiano, del que extrae la esencia fecunda que le otorga incomparable alicurnia. Sólo el hombre es portador de valores eternos porque, también substancia espiritual, resiste y trasciende toda fuerza disolvente. Sólo él tiene señalado un destino inmortal, de cuyo cumpli-

miento es responsable y frente al cual no caben claudicaciones ni renunciaciones.

Todos los seres han sido creados para un fin determinado y tienen la naturaleza adecuada para el cumplimiento de ese fin, ya que todos son criaturas de Dios, que es inteligencia infinita y sabiduría infinita. El hombre tiene, por tanto, su fin; pero es el único ser que se constituye en factor o agente en el cumplimiento de ese fin, puesto que es el único con capacidad para conocerlo y el único que, en virtud de su libertad, puede lograrlo meritoriamente.

Más aun; el hombre tiene la responsabilidad moral de alcanzar el destino para el que ha sido creado; debe, en consecuencia, tener el derecho de exigir que se le respete en el uso de los medios adecuados y que, de ninguna manera, se le trabase en su encauce hacia Dios, que es el autor y fin último de las criaturas racionales. "Para autodeterminarse en dirección a su último fin —enseña en forma corroborante el profesor Derisi —el hombre ha recibido de Dios esa independencia y libertad personal frente a los demás; por consiguiente, tiene derecho a ser respetado en ella. El derecho nace de la obligación que el hombre tiene de encaminarse al último fin. Si él *debe* tender a su último fin, obrando bien, tiene que *poder* hacerlo sin que nadie se lo impida o le ponga trabas en ello" (3).

Ese derecho debe, pues, ser reconocido y protegido por la sociedad y por el Estado, que es esa misma sociedad jurídicamente organizada. El hombre vive dentro de él, necesaria y naturalmente; no puede desentenderse ni alejarse de él. De aquí, la *función de servicio* propia del Estado y, con relación al mismo, la *primacía* de la persona humana, que reclama la colaboración y auspicio que aseguren su existencia digna en

(3) "Los fundamentos metafísicos del orden moral", pág. 229 Bs. Aires, 1941.

el orden temporal, concebido éste como vía de acceso para el logro de su destino espiritual y eterno.

Tal, la definida posición filosófica de la dogmática de nuestra Constitución, señalada la cual, conviene destacar sus necesarias derivaciones en el vasto campo de las luchas ideológicas.

Nuestra nueva inspiración constitucional del Estado y sus fines se aparta, pues, indudablemente, del individualismo liberal como del totalitarismo absorbente. De aquél, en cuanto la prescindencia y neutralidad del Estado denuncia su fracaso en la misión que naturalmente le incumbe, de coadyuvancia, para que el hombre, dentro de él, no sólo pueda vivir sino “vivir bien”, de acuerdo con la conocida expresión de Santo Tomás. Y del totalitarismo, porque ésta es la herejía que con mayor fuerza desconoce la personalidad del hombre, al punto de aniquilarlo bajo las garras del Leviathan, convirtiéndolo en rodaja despreciable en el monstruoso mecanismo estatal.

Ni la prescindencia, pues, ni la absorción. Proclamemos, en perfecta coincidencia con la dogmática de nuestra Constitución, la necesaria pero adecuada intervención estatal que exigirá, sin duda, una limitación, mejor, un *encauce* de la libertad del hombre, un sometimiento de éste, en la medida necesaria, para el logro del bien común. “Toda interacción humana — explica el Dr. Sampay — es objeto de la política, es decir, materia propia de la función regulativa del Estado, pudiendo, por tanto, convertirse los negocios privados, de objeto de la justicia conmutativa, en materia de dirección pública, en objeto de la justicia social, pues los hombres están subordinados al Estado para, de esta manera, resultar coordinados a un mismo fin: el bien común. Se explica entonces que el Estado intervenga para restaurar el orden social en aquellas circunstancias en que las acciones privadas desatiendan algún servicio debido al bienestar de la colectividad”. Y agrega el Dr. Sampay, aclarando aún más el alcance del concepto: “Ob-

sérvese que este sometimiento del interés individual al bien de todos, no es, rigurosamente hablando, la renuncia que una persona hace de un “bien suyo” en favor de un “bien ajeno”, sino que es la renuncia de un bien propio menor en favor de uno mayor, exigido por su esencia social, esto es, por una de las dimensiones ontológicas del ser humano” (4).

Entre persona y sociedad debe existir, por consiguiente, una equilibrada reciprocidad de subordinaciones, que permita la consecución del bien común, que no sólo es el bien de la colectividad, como tal, sino preponderantemente el “*humanum bonum*”, el bien humano de todos y cada uno de los ciudadanos.

Estos conceptos medulares son los que fundamentan la *declaración* contenida en el artículo 37 de la Constitución, referida a los *derechos* del trabajador, de la familia, de la ancianidad, y los que determinan la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica, concretados en los artículos 38, 39 y 40.

Declaración de derechos, aclaramos, antes de seguir adelante, que no tiene sólo un alcance programático como expresión de anhelos o de tendencias, sino un indiscutible *valor jurídico*, en razón de que, por haberse incorporado a la ley suprema, aquella declaración es normativa de la acción legislativa del futuro y aun condicionadora de la validez de la vigente legislación, de modo que toda ley dictada o a dictarse, en materia referida en el recordado artículo 37, sólo podrá tener vivencia entre nosotros en cuanto rigurosamente se ajuste a los principios orientadores de la *declaración* constitucional.

Y comencemos el análisis concreto.

IV — *La Dogmática Constitucional en el Trabajo.*

Los derechos del trabajador, integrando la Constitución,

(4) Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pág. 273.

refirman una posición definitiva de amparo en la justicia social, que penetrando con vigoroso impulso especialmente, no exclusivamente, en las clases más necesitadas, eleva decididamente la condición humana de la gran mayoría del país, para asegurarle la dignidad que le corresponde.

En función de aquellos derechos que fueron proclamados mucho antes de la reunión de la Constituyente por el Excmo. Señor Presidente de la República, General Perón, queda ya entre nosotros, perfectamente definido, el significado y la trascendencia del trabajo, como actividad o esfuerzo humano, para satisfacer las necesidades individuales y sociales de la vida.

El trabajo ha de ser considerado, en consecuencia, como manifestación de la personalidad humana, aplicada toda ella, en cuerpo y alma, con su inteligencia y voluntad y, además, con su libertad, al sostenimiento y desarrollo integral de la vida individual, familiar y social.

Ya está pues, y en el propio texto constitucional, repudiada la idea mecanicista que fluye de las definiciones que del trabajo dieran Adam Smith, Ricardo y otros doctores de la Escuela Económica Liberal, que equiparaban el trabajo humano al de un motor o una máquina; e igualmente, ya nadie podrá argüir entre nosotros que el trabajo es un esfuerzo puramente muscular como el de la bestia que arrastra el arado. Por el contrario, apoyándonos en nuestra Constitución, hemos de ver que el trabajo trasciende el aspecto meramente económico y asume la jerarquía de *deber moral*, en cuanto medio que acerca al hombre al cumplimiento de su destino. Actividad *vital* de la persona humana, por tanto, enderezada a la obtención de *un bien*, *cualquiera* fuere la naturaleza de éste, abrazando con la misma nobleza y dignidad el esfuerzo que realiza el modesto labrador que fecundiza la tierra, como el que traduce el filósofo, que volando por los lípidos aires del espíritu, investiga las últimas razones de las cosas.

Y el producto de ese esfuerzo, tanto en uno como en otro caso, grabado con el sello de la persona humana, no ha de identificarse ya a una *mercancía*, sometida a la despiadada ley de la oferta y de la demanda. La retribución del trabajo deberá conformarse a la justicia, porque quien lo realiza, como manifestación de la potencia de su ser, tiene derecho a recibir todo lo necesario para su propia subsistencia y la de los suyos; más aun, para el desarrollo integral de su personalidad en la más amplia acepción del concepto.

“La reforma se anima — dice coincidentemente el Dr. Sampay— en el concepto de que el trabajo es la actividad vital de la persona humana y de que el obrero tiene en esa diaria alienación de lo que produce la única fuente económica de sustento para sí y para su familia, con la que debe llevar una vida decorosa y a cubierto de las inseguridades sociales de toda índole” (5).

El trabajo, hemos dicho, *deber moral*; agregamos ahora, puntualizando enunciados fundamentales y rectores, *deber social*, en cuanto cada uno ha de evitar convertirse en carga para sus semejantes, y *función social*, finalmente, en cuanto, careciendo la sociedad — ser moral y no físico — de principio operativo propio, su estructura, desarrollo, progreso y bienestar, en mucho depende de la forma y condiciones en que cumplirse pueda la actividad laboral y económica de las personas que la integran.

La realización cabal y práctica de estas nociones y propósitos, reclama la alta tutela del Estado, como supletoria de la debilidad de los trabajadores. El individualismo de la Revolución Francesa dejó desamparado al obrero, al extremo de negarle el derecho de asociarse. Abandonado, así, a sus propias fuerzas, vencido por la máquina y por la voracidad del capitalismo incontrolado, debió cargar con todo el peso abru-

(5) Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, pág. 274.

mador de las desigualdades sociales. Es ley inexorable que quien carece de lo que necesita, depende de aquel que lo posee, y que explota el apremio de la necesidad, cabalmente, para dominarle. Es por ello que la libertad contractual significaba para el obrero la vestidura engañosa de su condena a morir de hambre. Y no exagero. La justicia entendida por el liberalismo quedaba satisfecha porque aparecía en la base del contrato aquella pretendida libertad traducida en el mutuo consentimiento, sin importársele que un contratante impusiera sobre el otro su aplastante predominio. Conforme a este criterio, el atraco más monstruoso, traducido en la clásica alternativa de “la bolsa o la vida” sería un contrato igualmente respetable porque, estrictamente, en él tampoco está ausente el consentimiento del desvalijado.

Se imponía, pues, el intervencionismo estatal que comenzó a delinearse con caracteres definitivos, en la encíclica del inmortal León XIII, la “Rerum Novarum” del 15 de mayo de 1891, llamada con razón la Carta Magna de los trabajadores; intervencionismo tendiente a regular aquella función social en la complejidad de sus aspectos y, en especial, las condiciones del contrato del trabajo, independientemente de la voluntad de las partes o, más precisamente, haciendo abstracción de la libertad contractual, en el intento de compensar la situación de inferioridad del dador del trabajo frente a su empleador en la convención relativa a la prestación de servicios.

“Suplantamos —anoto una vez más las palabras del miembro informante de la Comisión Revisora para que a través de ellas surja claro el pensamiento argentino puesto en la Constitución— el señalado régimen capitalista— liberal del trabajo, basado en el concepto absoluto de la propiedad privada y en el contrato de locación de servicios, concertado por las partes, sin ingerencia del Estado, *por una relación institucional* del trabajo, constituida por leyes obreras, que en virtud de sus disposiciones forzosas de orden público por el interés

social que les informa son inderogables por la voluntad privada y por los contratos colectivos de trabajo, que son normas generales emanadas de los grupos profesionales. Obsérvese sin embargo que mientras los regímenes totalitarios como el de la Alemania nacional-socialista, y, más acentuadamente, el de la Rusia soviética, han abolido la iniciativa privada y han sustituido sistemáticamente, con el intervencionismo legal del Estado, la acción particular del individuo, de la familia o del sindicato, la reforma constitucional reconoce un cierto número de derechos obreros imprescriptibles, pero a partir de este mínimo coactivo, impregnado de motivos sociales y enderezando a defender el obrero de la posible prepotencia económica del patrono, conserva la autonomía del dador y del prestador del trabajo, y deja una zona indefinida para la libre determinación de los concertantes del negocio laboral aunque claro está, que dentro de ella, el obrero puede mejorar en su favor el mínimo de derechos aludido. Superamos, pues, el puro régimen contractual individualista — vamos *au delà du contrat* — como dicen los franceses, y transportamos las relaciones individuales de trabajo del plano comutativo al plano social” (6).

VI — *La Actividad Económica y la Propiedad Privada, la Función Reguladora de la Justicia Social.*

Y avanzando en nuestra exposición, hemos de referirnos ahora a la dogmática constitucional en su enfoque de la actividad económica y de la propiedad privada.

“Frente al capitalismo moderno — afirma con acierto el miembro informante de la Comisión revisora — ya no se plantea la disyuntiva entre economía libre o economía dirigida, sino que el interrogante versa sobre quién dirigirá la econo-

(6) Diario de Sesiones, pág. 275.

mía y hacia qué fin. Porque economía libre — agrega — en lo interno y en lo exterior, significa fundamentalmente una economía dirigida por los *cartels* capitalistas, vale decir, encubre la dominación de una plutocracia que por eso mismo coloca en gran parte, el poder político al servicio de la economía. Ya es una realidad — sigue diciendo el Dr. Sampay — que la economía debe programarse con criterios extra económicos, especialmente políticos y por ende, éticos”. Y más adelante, definiendo la concepción que alienta a la renovación constitucional como *economía humanista*, señala así su orientación: “La economía programática en la reforma que discutimos tiene dos fines: uno concreto e inmediato, la ocupación total de los trabajadores, esto es, la supresión definitiva de la desocupación cíclica, de la desocupación en masas que se verificaba en la sucesivas depresiones económicas; y otro último, al que éste se subordina: brindar a todos los habitantes de la Nación las condiciones materiales necesarias para el completo desarrollo de la personalidad humana, que tiende a un fin espiritual, no material. Por ello, la reforma asienta la vida económica argentina sobre dos conceptos fundamentales que son su alfa y omega, a saber: el reconocimiento de la propiedad privada y de la libre actividad individual, como *derechos naturales del hombre* aunque sujetos a la exigencia legal de que cumplan su función social; y los principios de la justicia social, usados como rasero para medir el alcance de esas funciones”.

Fijada así claramente, a través de estas palabras, la orientación constitucional, aparece de nuevo, con definidos contornos, el principio rector de la primacía de la persona humana y de su destino, porque lo esencial en esta materia es que la economía es para el hombre y no el hombre para la economía.

Es la posición intermedia y salvadora entre los dos extremos igualmente perniciosos. La economía liberal, consagrando el “fair play” de las leyes económicas, engendró, como ya

lo puntualizamos, al capitalismo, que gravitando despiadadamente con la fuerza irresistible de su *poder económico*, se sirvió de sus instrumentos formales, la igualdad ante la ley y la libertad, cabalmente para destruir a ésta y establecer la más irritante desigualdad, eliminando la concurrencia mediante su concentración en pocas manos. Llega así, el capitalismo, a *dirigir* una economía totalmente *deshumanizada*, y dentro de un mundo autónomo que rechaza toda dirección política, domina al Estado mismo, colocándose por encima de él, tanto en el orden interno como —capitalismo apátrida— en el orden internacional.

Y por el otro lado, la concepción marxista, con su materialismo histórico, pretendiendo determinar lo político en función de lo económico y concentrando todo en el Estado, deshumaniza igualmente al hombre, reduciéndolo a la simple vida animal y despojándolo de su libertad, que es la esencia íntima de su conducta moral.

Apartándose, pues, de estas dos falacias, —de la una— insisto —que declara la independencia de la economía con respecto al hombre, y de la otra, que hace a éste esclavo de aquélla—, nuestro texto constitucional refirma la función reguladora y orientadora del Estado, sin que éste pretenda sustituirse a la libre acción de los miembros de la comunidad. Por ello, en el art. 39 establece que “el capital debe estar al servicio de la economía social y tener como principal objetivo el bienestar social”, y al insistir, en el art. 40, en que “la organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social”, nuestra Constitución se coloca en aquel adecuado y perfecto término medio que consiste, en último análisis, como lo enseña Faustino J. Legón, “en que el fenómeno del capitalismo, que no es solamente un fenómeno interno, sino de carácter internacional, esté controlado y regido por el Estado”, agregando este autor

en justificación del principio: "El Estado debe regir la economía. No que esto sea caprichoso, ni que esto importe una novedad: el Estado, actuando políticamente en el alto sentido de la expresión, debe regir y sofrenar todas las actividades sociales. Y como la economía es una actividad social, el Estado debe hacer que responda, como todas las demás actividades, al bien público, al bien común" (9).

He aquí la subordinación de la economía a la alta política; el encauce de las relaciones económicas y su organización, como dice el art. 40 de la Constitución "conforme a la libre iniciativa privada siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usuariamente los beneficios", precepto éste que reclama la intervención estatal, en supuestos perfectamente justificados, y en el intento de contener aquella libertad privada cuando se traduce en desbordes excesivos, repugnantes a la moral, con lo que en definitiva, como dice el Dr. Sampay, "la riqueza quedará sometida a una función social, que obliga no sólo a distinguir entre medios lícitos y no lícitos para su adquisición, sino también a discriminar entre intensidad lícita y no lícita en el uso de los medios lícitos" (10).

Por su parte, el art. 38, al referirse concretamente a la propiedad privada, eleva a precepto constitucional una fórmula, a nuestro entender, más que adecuada; perfecta. Ella "tiene —dice— una función social y en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común".

Adviértase de pronto: no dice *es* una función social, sino que *tiene* una función social, y la distinción implica una trascendental diferencia conceptual. La fórmula de que la pro-

(9) "La acción del Estado", en "El nuevo orden social cristiano"
— Tercera Semana de Estudios Sociales de la A.C.A. Buenos Aires, 1945, pág. 198.

(10) Diario de Sesiones, pág. 279.

propiedad es una función social trae, como corolario, la afirmación de que ella sólo es legítima y puede reclamar el conocimiento y apoyo del Estado en el caso de que cumpla una función social, una función realizada en nombre y por delegación de la sociedad. La expresión fué usada con este alcance, por vez primera, por Augusto Comte en su "Système de Politique Positive", pero es evidentemente inadmisibile, porque destruye la concepción natural de la propiedad, al convertirla en un mero instrumento del Estado y al hacer al propietario un delegado de éste, que podría desconocerle su derecho a voluntad, o determinar a su exclusivo arbitrio el *ejercicio* de la función social.

Sosténemos, por el contrario, adhiriendo fervorosamente a la dogmática de nuestra Constitución, que el derecho de propiedad no tiene su fuente en la voluntad del Estado, sino que es anterior a él, en cuanto a derecho natural, insuprimible e indesplazable, inherente a la persona humana. Es, en efecto, como una proyección de la misma persona que ejerce su señorío sobre las cosas exteriores; el medio de asegurar su independencia y libertad; una extensión, en fin, del derecho a la propia conservación, cuyo fundamento real e incontrastable se apoya en la necesidad visceral del hombre, que lo impele a procurarse todo lo que le es menester para su vida y para su perfeccionamiento.

Pero es indudable, además, que la propiedad privada, como lo dice la Constitución, *tiene* una función social. Es el pensamiento tradicional de Santo Tomás, cuyo contenido se ilumina con la acertada distinción entre el *derecho de poseer* y el *uso* del mismo, siendo propio y originario de la persona, aquél, mientras que el uso es, de algún modo, *común*, derivando, de este aspecto, la *función social* de la propiedad. Es la doctrina permanente de la Iglesia, magistralmente concretada por Pío XI en su famosa "Cuadragésimo Anno": "Primeramente téngase por cosa cierta y averiguada que ni León XIII ni los

teólogos que enseñaron guiados por el magisterio de la Iglesia han negado jamás o puesto en duda, el doble carácter de la propiedad, llamado individual o social, según que atienda al interés de los particulares o mire al bien común; antes bien todos unánimemente afirmaron que el derecho de propiedad privada fué otorgado por la naturaleza o sea por el mismo Creador a los hombres, ya para que cada uno pueda atender a las necesidades propias y de su familia, ya para que por medio de esta institución los bienes que el Creador destinó a todo el género humano sirvan en realidad para tal fin, todo lo cual no es posible lograr en modo alguno sin el mantenimiento de un cierto orden”.

Que este sea exactamente el espíritu que alienta la reforma constitucional nos lo dicen estas palabras pronunciadas por el convencional Sampay: “Se deriva así que la propiedad privada — no obstante conservar su carácter individual — asume una doble función: personal y social; personal en cuanto tiene como fundamento la exigencia de que se garantice la libertad y afirmación de la persona, social en cuanto esa afirmación no es posible fuera de la sociedad, sin el concurso de la comunidad que la sobrelleva, y en cuanto es previa la destinación de los bienes exteriores en provecho de todos los hombres”.

Finalmente, las normas reguladoras de la función social de la propiedad, como de la economía misma, han de emanar, de la *justicia social*, otro concepto de proyecciones extraordinarias, que incorporado al texto constitucional desde su pórtilo — el preámbulo — con la “decisión irrevocable” de constituir una nación “socialmente justa”, deberá convertirse, entre nosotros, en la sabia nutricia que alcance hasta los últimos capilares, en la integridad de la urdimbre social.

La justicia social tiene, cabalmente, ese objetivo: proyección de la virtud de la justicia al campo social; condiciona y robustece el logro del bien común. Ella urge al hombre pa-

ra que cumpla sus deberes sociales, y, convertida en *función estatal*, otorga al Estado el cincel más admirable y eficaz para modelar, con golpes repetidos sobre las aristas cortantes que aparecen en los contornos de la vida económico-social, la realidad magnífica del anhelado bien temporal común.

JUAN CASELLO